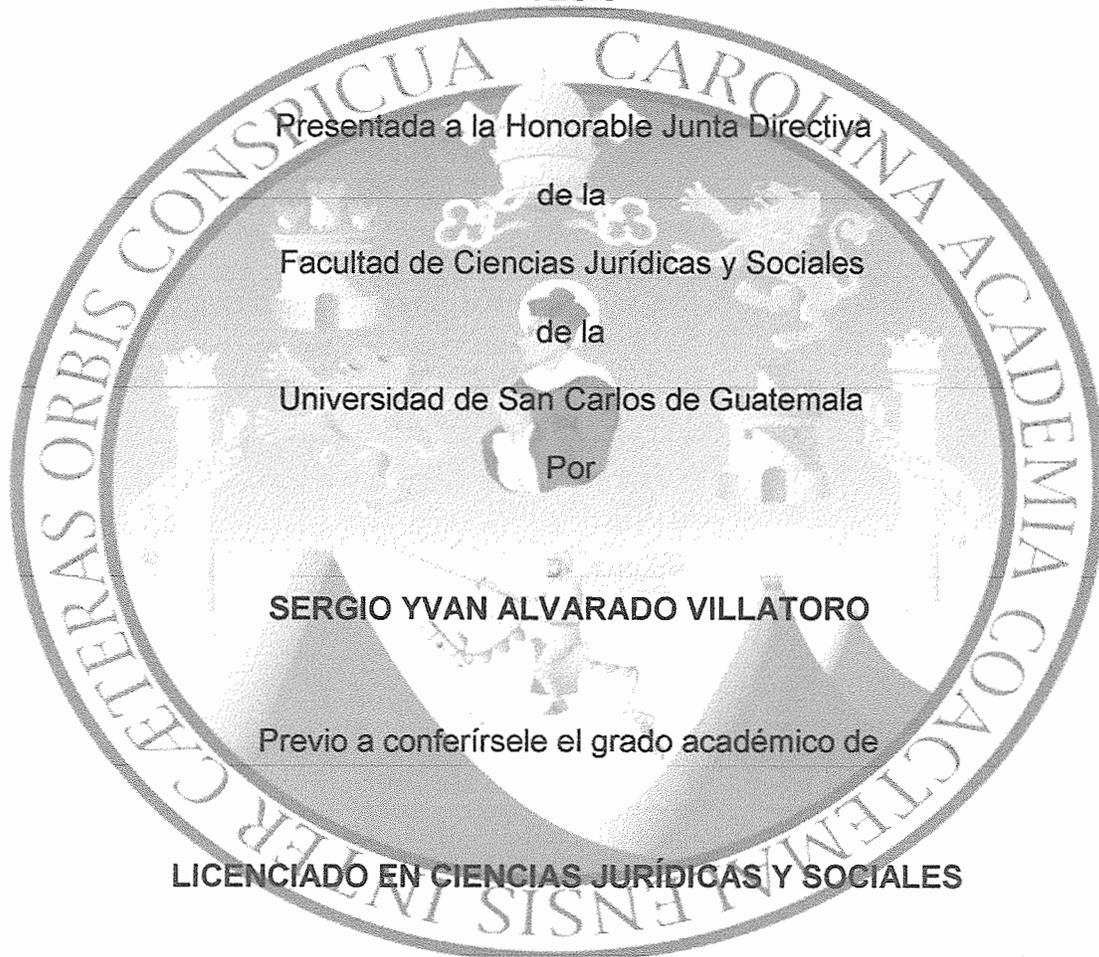


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PALABRAS “AUN DE OFICIO” DEL ARTÍCULO
381 CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

TESIS



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Patricia Leonor Salazar Genovéz

Vocal: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos

Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente: Jorge Mario Yupe Cárcamo

Vocal: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

Secretario: Romeo Antonio Martínez Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO, con carné 200540614,
 intitulado INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PALABRAS "AÚN DE OFICIO" DEL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 08 / 2014.

[Signature]
 Asesor(a)
LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licenciado Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Diagonal 6 12-42 torre 1, nivel 4, oficina 404, Edificio Desing Center
Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 22 de septiembre de 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO** el cual se intitula **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PALABRAS "AÚN DE OFICIO" DEL ARTÍCULO 381 CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**. Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegada a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables por ser estas posibles y legales dentro del ámbito de nuestro ordenamiento.
- b) **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** el asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos: sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- c) **REDACCIÓN:** en la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Diagonal 6 12-42 torre 1, nivel 4, oficina 404, Edificio Desing Center
Ciudad de Guatemala.

- d) **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis investigó el tema en relación a la inconstitucionalidad de las palabras “aún de oficio” del artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. La contribución de este trabajo es que debe ser interpuesta la Inconstitucionalidad antes citada ante la Corte de Constitucionalidad, porque afecta la imparcialidad del juzgador, al momento de efectuar de oficio la recepción de medio de prueba que puedan afectar los derechos del procesado.
- e) **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es el problema que al facultar los tribunales de justicia con la recepción de nuevos medios de prueba de oficio, si resultan manifiestamente útiles para la averiguación de la verdad y acarrea graves violaciones al principio de imparcialidad con la cual se encuentran investidos.
- f) **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema, y la misma es contemporánea, producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licenciado Marvin Vinicio Hernández Hernández.

Asesor de Tesis

Colegiado No.8241.

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO, titulado INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PALABRAS "AÚN DE OFICIO" DEL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs
Handwritten signature

Handwritten signature


Handwritten signature
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Mario Alfonso Alvarado Agustín y Lilian Irene Villatoro Rodríguez. Por darme su apoyo incondicional, por quienes de verdad obtengo este gran logro, les agradezco por todo, son magníficos ejemplos de superación.

A MIS HERMANOS:

Mario Vinicio, Marlon Josué y Francisco Alfonso, por motivarme hacia la superación cada día y ser ejemplo de superación. Gracias cactus tarat tarat.

A MI SOBRINA:

Mariana Jimena Alvarado Escobar, por todo su cariño y alegría.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Claudio Eloy Villatoro Rodríguez (+), Julia Hortensia Alvarado Cumes (+), Ana Julia y Francisco Arturo Villatoro Rodríguez. Con mucho cariño a Marcos, Allan y Ana Virginia, Ana Ayme, Ana Eloísa y su familia. Gracias Kikis y Camilita.



A: Licda. Evelyn Maglory Santos García, pues gracias a tu apoyo, paciencia y compañía doy un enorme pasó hacia adelante, eres increíble.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Respeto y aprecio para: Don José Romero, Julio Calderón, David Gonzales, Alejandra Palencia, Elías Lobos, Miguel Ángel Interiano, Mónica Silva y todos los demás que no mencione, por sus palabras alentadoras y buenos deseos. Y especial a ti Tatty.

A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS: Lic. Carlos A. Muñoz Solares, Lic. Héctor F. Figueroa Orellana; Licda. Karina Rodas, y mi asesor de tesis Lic. Marvin Vinicio Hernández H.

A: Mi querido y hermoso Huehuetenango; y al Centro Universitario de Nor-Occidente (CUNOROC).

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Del presente trabajo de investigación, perteneciente a la rama del derecho público, surge debido a la falta de imparcialidad en que pueden incurrir los Tribunales de justicia al solicitar de oficio la recepción de nuevos medios de prueba que les resulten manifiestamente útiles para la averiguación de la verdad, o para citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, en el que se determina la parcialidad del tribunal, pues interviene en el trabajo de investigador o defensor que corresponden respectivamente al Ministerio Público como único ente Investigador, como también a la defensa del sindicado, por su abogado defensor.

En ese sentido el presente trabajo de tesis perteneciente al área del derecho penal, es de tipo cualitativa, tiene como objetivo principal que se declare la inconstitucionalidad de las palabras "aún de oficio" del Artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; debido a que los tribunales de Justicia únicamente deben ser garantes de los derechos y procedimientos para determinar la culpabilidad o inocencia de los procesados.

El estudio de la presente investigación, se realizó en el periodo comprendido del año 2013 al 2015. Derivado del aporte académico, a la presente investigación, se desea evitar la intervención de los tribunales de justicia para que traigan al juicio nuevos medios de prueba que según ellos son indispensables para averiguar la verdad sobre un hecho, dejando por un lado la investidura de imparcialidad. Por lo que los sujetos de estudio en general son los jueces penales.



HIPÓTESIS

Las arbitrariedades que se dan en el Artículo 381 del Decreto 51-92, específicamente en las palabras "aún de oficio" dan la oportunidad al juzgador a que se le corrija la plataforma fáctica o teoría defensiva, de alguno de los sujetos procesales que hayan olvidado mencionar o realizar el peritaje respectivo o no se hayan percatado de necesidad de que algún medio de prueba o evidencia que no se haya ofrecido su recepción en la audiencia de juicio. Perjudica en ambos sentidos el trabajo que desempeña el Ministerio Público, así también el del abogado defensor. Ya que como bien es cierto los tribunales deben garantizar el debido proceso, deben intervenir como mediador, y no como sujeto procesal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis a través del análisis de las garantías constitucionales y procesales que deben observarse en el desarrollo del proceso penal cuando el tribunal solicita aún de oficio la incorporación de nuevos medios de prueba, si en el transcurso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad, se determina la imparcialidad del mismo, puesto que con su intervención en la investigación, podría estar cooperando o perjudicando a uno de los sujetos procesales, pudiendo así por la intervención del tribunal, la parte que se vio afectada por la decisión interponer los remedios procesales o impugnaciones que procedan y que sean las adecuadas para atacar las sentencias de los Tribunales.

Los métodos para comprobar la hipótesis fueron el analítico y deductivo, mediante los cuales se analizaron las garantías procesales que deben cumplirse durante el proceso siendo válido presentar la acción de inconstitucionalidad en contra de las palabras "aún de oficio" del Artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, para impedir la violación a las garantías y derechos procesales de los acusados dentro de la etapa procesal del juicio.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jerarquía constitucional.....	1
1.1. Regulación legal.....	7
1.2. Garantías constitucionales.....	8
1.3. Amparo.....	10
1.4. Exhibición personal.....	12
1.5. Constitucionalidad de las leyes.....	14

CAPÍTULO II

2. Acción de inconstitucionalidad.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Antecedentes históricos	17
2.3. Naturaleza jurídica.....	20
2.4. Importancia de la acción de inconstitucionalidad.....	20
2.5. Clases de inconstitucionalidad.....	21
2.6. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.....	22
2.7. Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto.....	23



Pág.

2.8.	Casos en que procede la inconstitucionalidad.....	26
2.9.	Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.....	26
2.10.	Inconstitucionalidad en caso concreto.....	27
2.11.	Legitimación para interposición de la acción de inconstitucionalidad....	29
2.12.	Órganos jurisdiccionales que conocen de la acción de inconstitucionalidad.....	29
2.13.	Esquemas de la acción de inconstitucionalidad.....	32
2.14.	Trámite de la inconstitucionalidad en casos concretos.....	32
	2.14.1. Trámite de inconstitucionalidad como única pretensión.....	32
	2.14.2. Trámite de inconstitucionalidad con otras pretensiones.....	33
	2.14.3. Trámite de inconstitucionalidad como excepción o incidente....	34
2.15.	Trámite de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general (inconstitucionalidad directa).....	35

CAPÍTULO III

3.	Etapas del proceso penal	37
3.1.	Etapa preparatoria	37
3.2.	Etapa intermedia	43
3.3.	Juicio o debate	46
3.4.	Impugnaciones.....	58
3.5.	Ejecución de sentencia	72

CAPÍTULO IV

4.	Pruebas en el debate.....	77
4.1.	Definición.....	77
4.2.	Antecedentes.....	79
4.3.	Importancia.....	80
4.4.	Sistemas de valoración de la prueba.....	81
4.5.	Sistema de prueba legal o prueba tasada.....	82
4.6.	Íntima convicción.....	83
4.7.	Sana crítica razonada.....	83
4.8.	Órgano de prueba.....	85
4.9.	Medio de prueba.....	85
4.10	Objeto de prueba.....	86

CAPÍTULO V

5.	Nuevas pruebas en el debate.....	87
5.1.	En qué consisten las nuevas pruebas en el debate	87
5.2.	Violación al derecho de defensa del acusado al incorporar nuevos medios de prueba durante el proceso penal.....	88
5.3.	Vulneración al principio de independencia e imparcialidad.....	90

CAPÍTULO VI

6.	Inconstitucionalidad de las palabras “aún de oficio” del Artículo 381, Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.....	93
6.1.	¿Por qué las palabras aun de oficio del Artículo 381, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, pueden ser consideradas inconstitucionales?.....	93
6.2.	Propuesta de modelo de la acción de inconstitucionalidad, de carácter general, en contra del Artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República,	97
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	105
	BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva era la regla general en el sistema inquisitivo; la persona encargada de todos los actos, que fungía con las funciones de investigación y la de dirigir el proceso, era una sola, el juez; facultado con la capacidad de investigar, y la potestad de juzgar a todas las personas señaladas de ser responsables de haber cometido un delito o alguna falta.

A consecuencia de las violaciones de este sistema surgió el nuevo proceso penal, el cual es acusatorio, lo que significa que deben observarse obligatoriamente todos los principios constitucionales, los derechos y garantías en el proceso, de todos los sujetos procesales que son parte de un proceso penal, con el objetivo primordial de respetar los derechos humanos en materia procesal. Justificando la investigación el analizar si se violentan los derechos de los procesados en las palabras “aún de oficio” del Artículo 381 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Y puesto que no se puede hacer alguna calificación de los mismos, y todos están relacionados o entrelazados, y que cualquier tergiversación, limitación, disminución o violación de algunos de los mencionados tiene repercusión en los demás; teniendo siempre en consideración que en ningún momento se deben dejar de cumplir o limitar las garantías constitucionales. Siendo la hipótesis que al poner en consideración la aplicación del presente Artículo resulta dañina para el imputado, y que no garantiza la objetividad e imparcialidad del tribunal competente que conoce del caso, dado que la duda debe favorecer siempre al imputado.



CAPÍTULO I

1. Jerarquía constitucional

El principio de supremacía constitucional; Este principio constitucional regula que la Constitución Política de la República, es la ley suprema del Estado de Guatemala, no hay nada superior a ella. Por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas ipso jure todas aquellas disposiciones de inferior categoría que violen, tergiversen, limiten o disminuyan disposiciones constitucionales.

La Constitución, es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico del Estado, cuyas disposiciones están sujetas los poderes públicos, gobernantes y gobernados, de esta manera manteniendo un correcto y estable balance.

La jerarquía normativa la convierte en parámetro de validez de todas las disposiciones que emiten los distintos órganos estatales, según lo estimen conveniente, para así robustecer la legalidad de las disposiciones previamente establecidas y dadas.

Los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.



La legalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución política de la república: el 44; el 175; y el 204.¹

En el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución, dispone que: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Corte de Constitucionalidad: La doctrina legal sentada por esta Corte sostiene que en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior para evitar que sea violentada resolviendo de la manera más apegada a derecho.²

El Artículo 175 en el primer párrafo de la Constitución establece: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure de pleno derecho, sin necesidad de ser convocadas. El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales.

¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/02/1994.

² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 94. Expediente 2655-2009. Fecha de sentencia: 13/10/2009.



El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior para así tener garantizado la supremacía.³

En consonancia con lo anterior el Artículo 204 preceptúa: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental.

Esta primicia constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es fundamento y sustancia del principio de supremacía constitucional.⁴

³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001.

⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 73. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva 05/08/2004.



Derivado del principio de supremacía constitucional, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente, se ha reconocido el principio de jerarquía normativa, según el cual, en su acepción más simple, la potestad de emitir normativas, de aplicación general está asignada a distintos Organismos, órganos o entes. Según el nivel o grado en que se encuentre la normativa de que se trate; de esa cuenta, la norma superior impone la validez y contenido de la inferior y ésta carece de ella si contradice a aquella.⁵

El principio de jerarquía normativa que adopta nuestro sistema es la teoría de Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas. La teoría fue implementada en Guatemala, de la siguiente manera: Se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos en los que se encuentra estructurado el sistema normativo Guatemalteco: Normas constitucionales. Que incluye la constitución y las denominadas leyes constitucionales;

- Normas ordinarias. Que comprende los Decretos emitidos por el congreso de la República mediante el procedimiento legislativo correspondiente leyes formales y los Decretos leyes aprobados durante los gobiernos de facto que aún se encuentren vigentes leyes materiales;

- Normas reglamentarias. Que comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias; y

- Normas individualizadas. Solamente a un caso concreto.

⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expediente 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009.



El principio de jerarquía normativa, también se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que regula:

Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes y tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

La supremacía Constitucional cabe mencionar la Protección Constitucional, que se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporado a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución.

Los instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional se encuentran los: políticos, económicos y hacendarios y sociales.

- Políticos.

I. División de poderes: se acuña en la obra de Montesquieu del Espíritu de la Leyes, que se inspiró en la descripción que los tratadistas clásicos hicieron de los sistemas políticos de la ley, en experiencia política contemporánea de la Revolución inglesa del siglo XVII.



Para prevenir que una rama del poder se convirtiera en suprema y para inducirlos a cooperar, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes se crean típicamente con un sistema de Checks and Balances.

II. Controles intraórganos e interórganos: Estos se establecen con el fin de mantener el equilibrio entre los órganos del estado y para evitar el abuso o exceso en ejercicio de las funciones que a cada uno le ha encomendado la Constitución, esta ha previsto controles que van a lo interno de cada organismo y otros que se efectúan dentro de los mismos, o sea los intra-orgánicos.

A los primero se les llama intraórganos o verticales y comprenden: el procedimiento legislativo, referendo ministerial, votación calificada; y a los segundos se le llama interórganos u horizontales tales como que se dan en un mismo nivel jerárquico: el veto presidencial, interpelación, informes ministeriales.

- Económico y Hacendarios.

Otros instrumentos protectores se establecen para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales como lo son: la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Sociales.

Estos son instrumentos de carácter social que se orientan a la preservación del orden Constitucional, a través de los grupos intermedios, especialmente de partidos políticos y los grupos de presión, a los cuales se les da participación en el poder.



El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o norteamericano, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto.

Y el llamado sistema de control constitucional concentrado o austriaco, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad; intelección que puede colegirse de los Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores. O bien, por declaratoria de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte, este tribunal atendiendo el mandato legal de que por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que apoya la existencia de ese derecho.⁶

1.1 Regulación legal

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos: 44, 175 y 204; también, en la ley constitucional de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, ambos de la Asamblea Nacional Constituyente.

⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 69. Expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia 13/08/2003.



Encontrándose regulado también en La ley del Organismo Legislativo decreto 2-86 del Congreso de la República, en su artículo 9.

1.2 Garantías constitucionales.

El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la incorporación de prueba falsa.

Así como la de los actos legislativos por vicios formales que no se dé el correcto desempeño de todas las fases procesales que conlleven a la determinación de una resolución judicial.

Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidas al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos interna corporis que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe.

Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos.



Situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la constitución y existan razones sólidas para hacerlo.

Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso de la República de Guatemala, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único órgano autorizado para decidir las políticas legislativas que los constituyentes dejaron abiertas.

La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: *Indubio pro legislatoris*.⁷

Debe de definirse claramente que en lo que se trate acerca de las garantías constitucionales, se le conozca como los medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.⁸

Las garantías constitucionales son los mecanismos de suprema jerarquía, por los cuales el estado garantiza a los ciudadanos la protección de sus derechos individuales, sociales, políticos y jurídicos, para evitar que los mismos sean violentados, tergiversados o disminuidos.

⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia 03/08/1995.

⁸ García Laguardia. Jorge Mario, **Defensa de la constitución** pág. 24.



1.3 Amparo.

El amparo es una garantía constitucional, establecida en la constitución, cuyo fin es el de proteger a las personas contra las amenazas que se ha ocasionado a sus derechos, o para restaurar el impero de los mismos derechos cuando la violación de estos ya hubiere ocurrido. La tutela del amparo, es preciso no solo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y que estos no pueden repararse por otro medio legal de defensa.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos un amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan. Preceptuado en el Artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, igualmente se ve establecido en el Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

La acción de amparo establecida se ha instituido para la protección preventiva de los más elementales derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan a las personas.

Así como para restituir aquellos que se vean vulnerados en forma consumada por acto, resolución o disposición emanada de autoridad competente.



De ahí que el accionar de una autoridad que inobservado por una parte, procedimientos establecidos en una norma específica, o argumente elementos inadecuados, en perjuicio de quien busca protección, resulta agravante e impone la protección que el amparo conlleva.⁹

El amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva, o en forma restauradora, ello, debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas.¹⁰

La procedencia del está determinada, entre otros, por el hecho de que el postulante sufra alteración en sus derechos, esto es, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como agraviado.

El mismo estará ausente cuando por la naturaleza del acto u omisión, sus efectos o las circunstancias de su emisión, no se provoque al sujeto un daño que implique menoscabo o violación de sus garantías reconocidas en la Constitución Política de la República. Es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada, produzca un agravio de trascendencia constitucional.

⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 83. Expediente 3334-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 79. Expediente 2875-2005. Fecha de sentencia: 31/01/2006.



Al no existir éste, se le imposibilita al órgano encargado del control de constitucionalidad que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva.¹¹

1.4 Exhibición personal.

Se instaura el derecho de exhibición personal a quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia.

Ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto, preceptuado en el Artículo 263 de la Constitución; y en el Artículo 82 de la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Constitución arbitra, como garantía procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal, Artículo 263 cuya finalidad no es la de establecer; por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga. Sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias; pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad.¹²

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expediente 4238-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

¹² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.



Por lo establecido en gacetas jurisprudenciales: esta Corte estima que acerca de la exhibición personal, cabe destacar los aspectos siguientes: a) La esfera de competencia.

La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención – o se le amenaza con ella – ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (Artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia.

Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pida la exhibición; o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello; o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar.¹³

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado por lo expuesto y dada la naturaleza del proceso de exhibición personal como garantía de la libertad personal.

La aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad. Lo estimado determina que el trámite de la exhibición personal es de única instancia.¹⁴

¹³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 54. Expediente 544-99. Fecha de sentencia: 10/01/1999.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 37. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995.



1.5 Constitucionalidad de las leyes.

La Corte de Constitucionalidad considera que las leyes, en el examen de constitucionalidad, tienen como requisito para su propia validez, el de ajustarse no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución sino también al sentido de justicia contenido en ella.

Debiendo en todo momento conservar el valor y garantías establecidas. Para que una ley sea congruente con lo establecido en el texto constitucional debe guardar concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución que se configuran como patrones de razonabilidad.¹⁵

Son acciones que se pueden interponer en contra de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, en casación y hasta antes de dictar sentencia, las partes lo podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/ 1997.



CAPÍTULO II

2. Acción de inconstitucionalidad

2.1 Definición

La acción de inconstitucionalidad es una de las formas de asegurar la preeminencia constitucional, que la propia Carta Magna confiere a las personas, para que puedan plantear ante esta Corte, los vicios que encuentren en las leyes y demás disposiciones de carácter general que contravengan los mandatos constitucionales para que este tribunal se pronuncie sobre ellos; cumpliendo, así, la función que le es propia, de defender el orden constitucional.¹⁶

Es un medio de control constitucional que se utiliza contra las leyes o disposiciones gubernamentales, con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos, para su observancia general cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o contenido.

La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los tribunales de justicia; si bien algunos países existen tribunales especiales para conocer de garantías Constitucionales.¹⁷

Doctrinariamente se presumen que todas las leyes son constitucionales y por ende, son válidas, mientras no se declare lo contrario.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 20. Expedientes acumulados 254 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991.

¹⁷ Osorio. Manuel, op. Cit. Pág. 238



Por los órganos competentes establecidos en la Constitución Política de la República.

Por lo establecido en el Artículo 268 de la Constitución determina que: la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia; como ejemplo las que se encuentra preceptuadas en el Artículo 272, inciso a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

En el inciso d) conocer de apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los contemplados en la ley de la materia.

Así también lo contemplado en el inciso e) emitir opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, pudiendo ser a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. Y en el inciso h) emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

Es competencia de la Corte de Constitucionalidad la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la superioridad de la Constitución, para cuyo ejercicio existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento:

- El Artículo 266 de la Constitución instituye la inconstitucionalidad en casos concretos.



- El Artículo 267 de la misma reconoce la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.

En ambos casos el enjuiciamiento es de normas, no de actos, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y efectos de su declaratoria. En la primera, el fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.¹⁸

2.2 Antecedentes históricos

En los primeros treinta años del siglo XVII (1600 a 1634 aproximadamente) en Inglaterra, un jurista y Juez inglés, Sir Edward Coke, desarrollo y defendió la doctrina de que la Common Law (Ley Común), debía prevalecer ante los actos del rey o que pretendieran violarla. Expreso que la Common Law, es la suma de la ley fundamental y prevaleciendo respecto a la ley ordinaria, puede ser complementada por el legislador pero no ser violada por él.¹⁹

Mauro Capeletti, dice que ese cambio fue el verdadero alimentador para que el nuevo mundo específicamente Estados Unidos de Norte América, germinara y diera sus frutos de concepción de la supremacía constitucional.²⁰

¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 44. Expediente 15-97. Fecha de sentencia 06/06/1997.

¹⁹ Coke. Edward, **Common Law**, pág 54.

²⁰ Capeletti. Mauro, **La justicia Constitucional, estado de derecho comparado**. pág. 41.



El principio de supremacía señalando que: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, de ninguna forma o manera y se agregó que correspondía a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia según el caso, que una ley, cualquiera que sea su forma no es aplicable por ser contraria a la constitución.

Posteriormente en las constituciones de 1945 y de 1956, contemplaron el principio también hoy reconocido por la Carta fundamental, de la nulidad Ipso Jure de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que violan, disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza, así como los actos o contratos que violen las Normas Constitucionales.

Se mantuvo vigente el control difuso de la Constitucionalidad, abriéndose en 1956 la posibilidad de que las partes promovieran el planteamiento según su Artículo 17. En cualquier instancia y en casación, podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos la declaración de Inconstitucionalidad de una ley.

Para el año de 1965, se mantiene el control difuso, pero también surge por primera vez el control concentrado de Constitucionalidad.

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión y aprobación, al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964.



En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno. Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

I. Exhibición Personal,

II. Amparo.

III. Inconstitucionalidad de las Leyes.

IV. Corte de Constitucionalidad.

V. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos.

VI. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 último párrafo de la Constitución, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986. En el Artículo 266 de la vigente Constitución regula lo que es la Inconstitucionalidad de la ley, e incluye las formas en que se puede plantearse: como acción, como excepción o como incidente.

De Tal manera que se tiene la facultad de poder interponerse en el momento preciso en que se esté incurriendo en la violación de los derechos establecidos en la Constitución de esta manera evitándolos para mantener el estado de derecho y conservando las garantías individuales de todas las personas que se encuentren en la república, siendo todos beneficiados y protegidos en todos los aspectos sobre los que se puedan violentar los derechos y garantías.

2.3 Naturaleza jurídica.

Es de orden público.

2.4 Importancia de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, es el medio jurídico por el que garantiza el irrestricto respeto de las normas fundamentales que rigen la vida de la sociedad de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho y la supremacía constitucional.²¹

²¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996.



Se debe a que es un medio de control Constitucional que se utiliza en contra de leyes, Decretos, disposiciones gubernamentales, reglamentos, resoluciones Judiciales; cuando contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. Partiendo del principio inexcusable en los inexcusable en los Estado de Derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como Inconstitucionales, leyes, Decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o lo contradigan. La inconstitucionalidad en términos generales consiste en el quebrantamiento de la letra o espíritu de la Constitución por leyes de parlamento, por Decretos leyes o actos de gobierno.²²

2.5 Clases de inconstitucionalidad

Lo estipulado en la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en su Artículo 116 indica: en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y hasta en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la Inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. Esta se presenta directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Continuando con el cuerpo legal antes mencionado en el Artículo 120, preceptúa: En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia.

²² Cabanellas, op. Cit. Págs. 888.



El tribunal asume el carácter de Constitucional. Según lo establecido en doctrina, se distingue en que una ley puede ser declarada total o parcialmente de inconstitucional por el tribunal constitucional. Citando al Licenciado Antonio Rivera Toledo, en su tesis de grado; citando nota de N. Pérez Serrano y C. Gonzales Posadas, una ley puede ser constitucional e inconstitucional en parte. En este caso surge la pregunta: deberá declararse inconstitucional la totalidad de la ley, o solamente los Artículos violatorios de preceptos constitucionales.²³

2.6 Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

La acción de inconstitucionalidad es una de las formas de asegurar la preeminencia constitucional de la garantía de legalidad de los preceptos legales, que la propia Carta Magna confiere a las personas, para que puedan plantear ante esta Corte. Los vicios que se encuentren en las leyes y demás disposiciones de carácter general que contravengan los mandatos constitucionales para que este tribunal se pronuncie sobre ellos; cumpliendo así la función que le es propia, defender el orden constitucional.²⁴

Cuando la sentencia de inconstitucionalidad promulgada por la Corte de Constitucionalidad invalida, deja de surtir efectos, hace perder su eficacia para siempre. Para que proceda una acción de inconstitucionalidad generar que se promueva, se requiere.

²³ Rivera Toledo, Antonio. **Tesis de grado de. Citando notas de N. Pérez Serrano y C. Gonzales posadas.** Pág. 63.

²⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 20. Expedientes acumulados 254 y 284-90. Fecha de sentencia 27/06/1991.



a) La ley que se impugne, total o parcialmente debe contener una trasgresión a un precepto constitucional; b) la ley o norma cuestionada debe estar vigente y que afecte en abstracto a toda la población. Por sus efectos erga homines; y c) la exposición de razonamiento debe ser suficiente, para que permita al tribunal descubrir y convencerse de la colisión existente entre la ley o norma denunciada y las normas constitucionales conculcadas por ella.²⁵

2.7 Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma interna o extranjera, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto.²⁶

Es necesario indicar que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha establecido que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la inconstitucionalidad indirecta, por regla general, es que la disposición cuestionada posea vigencia al momento de plantearse la acción.

Es decir, que la referida norma se encuentre rigiendo y no haya sufrido modificación o hay sido derogada, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad al planteamiento de la acción.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expedientes acumulados 467 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

²⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 36. Expediente 531-94. Fecha de sentencia: 01/09/1995.



No obstante lo anteriormente indicado, esta Corte, en anteriores oportunidades, ha afirmado que innegable el derecho de las personas de poder impugnar; por vía de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, una norma que aun cuando ya no posea vigencia, si sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso de tiempo que dicha norma rigió, surtió efectos que le eran propios y afecto la esfera jurídica de un determinado grupo de personas.

Se ha afirmado que la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad no puede verse enervada por el hecho de que la norma carezca de vigencia en lo general, pues lo que resulta determinante es el hecho de que, tal normativa, para el caso concreto que se juzga, sigue surtiendo sus efectos jurídicos.

Estimar que para efectos de cobro efectuado a la accionante la norma sí puede regir y, por ende, si resulta aplicable, pero para efectos del análisis de su constitucionalidad la misma es inexistente, que va en detrimento de la defensa del contribuyente.²⁷

La Corte de Constitucionalidad, previo a conocer el fondo del asunto, considera necesario advertir que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto tienen como efecto exclusivo el de determinar que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse a un caso concreto, ello siempre que la norma denunciada colisione con algún Artículo de la Constitución Política de la República.

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expediente 1052-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.



Por vía de esta garantía constitucional el Tribunal no puede entrar a modificar, confirmar o revocar lo resuelto por la autoridad administrativa al dictar la resolución, en la que fue aplicada la norma atacada de inconstitucional, tal y como lo pretende la accionante.

Esta Corte, en anteriores oportunidades ha dispuesto, en todo caso, declarar la inejecutabilidad de las resoluciones que, habiéndose dictado con fundamento en norma que adolecen de inconstitucional, han adquirido firmeza.²⁸

La Sentencia de inconstitucionalidad promulgada por la Corte de Constitucionalidad invalida el precepto legal, será únicamente para el caso solicitado, y en consecuencia, este ya no puede ser aplicado por lo cual no surtirán efectos al mismo.

Esta Corte ha reiterado en diversos fallos, que la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es uno de los medios de defensa que la Constitución establece para que las partes en un proceso puedan evitar que derechos fundamentales puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concretarse en casos particulares sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten violatorios de preceptos constitucionales.

Buscando obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso de que se trate, pretendiéndose que, al conocer del fondo del asunto, se implique la ley o norma atacada, por advertirse la concurrencia de los supuestos anteriormente indicados.

²⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.



Pueden impugnarse por esta vía aquellas leyes que, por regla general, han sido citadas por las partes como apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario y procesal.²⁹

2.8 Casos en que procede la inconstitucionalidad

- A. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general; e
- B. Inconstitucionalidad en casos concretos.

2.9 Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

Procede cuando una Norma legal declarada inconstitucional deja de surtir efectos, pierde su eficacia, ya no puede ser aplicada dentro del marco legal, por ser contraria a las normas constitucionales.

El estudio del principio de superioridad jerárquico y la interpretación de la norma debe efectuarse en el contexto legal en que se encuentra y en su ámbito de aplicación, por lo que previo al análisis correspondiente, es oportuno señalar la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 267.

²⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 93. Expediente 1682-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.



El que indica: Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general que tengan vicio parcial o total de inconstitucional, se plantearan directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes denuncien vulneradas con el objeto de que se tengan por no validas de tal manera que si se logra establecer acerca de la existencia del vicio señalado, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional.³⁰

Así evitando todo daño o perjuicio que se pueda causar.

2.10 Inconstitucionalidad en caso concreto

Procede cuando, se solicita que una Norma legal vigente, no sea aplicada a un caso en concreto, dejando sin efecto su aplicación solo a este caso en particular, por violentar los derechos y garantías que establece la Constitución y las Leyes.

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad.

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia 18/08/2011.



Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la ley que, se repute que contrario una o más normas también debidamente identificadas de la Constitución, con el objeto de que sea inaplicable al caso en debate, si ello es procedente.³¹

Se determina que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo de un juicio, es decir, que se trata de una pretensión que puede hacerse valer ante los tribunales que conozcan de determinado litigio seguido ante los tribunales de cualquier jurisdicción. Empero, no es procedente plantearlo dentro de un amparo porque ambas garantías son procesos constitucionales y cada uno tiene su propio campo de aplicación, para de esa manera poder ser aplicada de la manera más adecuada según sea la circunstancia para que sea aplicada

De aceptarse la tesis de que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en un amparo, llevaría a aceptar que la Corte de Constitucionalidad conocería de tales incidentes en los amparo en única instancia, lo que representaría omitir la primera instancia, que es obligada. Ello sería contrario a lo dispuesto por el Artículo 272 inciso d), de la Constitución que faculta a la Corte para conocer en apelación de todas la impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.³²

³¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 56. Expediente 542-99. Fecha de sentencia: 27/04/2000.

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 27. Expediente 322-92. Fecha de auto: 03/02/1993.



2.11 Legitimación para interposición de la acción de inconstitucionalidad

Legitimación para interponer la acción de Inconstitucionalidad de reglamentos o disposiciones de carácter general, por lo preceptuado en el Artículo 134 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

La Junta directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador General de la Nación.

El procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.

Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

En caso concreto tiene legitimación para interponerla, por lo establecido en el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley.

2.12 Órganos jurisdiccionales que conocen de la acción de inconstitucionalidad

Cuando se trate de Acción de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se planteara directamente ante la Corte de Constitucionalidad. Por lo establecido en el Artículo doscientos sesenta y siete 267, de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Que preceptúa: las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearan directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad; Y en el Artículo 133 ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que: la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, siendo su obligación, y por ello, debe conocer de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general a las que se ha formulado reproche de inconstitucionalidad, total o parcial.

Dentro de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, de modo que entre dicha ley y las normas de inferior jerarquía. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes denuncian vulneradas con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare que quedan sin vigencia, y por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional.³³

³³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 83. Expedientes acumulados 2265, 2443 y 2451-06. Fecha de sentencia: 28/03/2007.



Cuando se trate de acción de Inconstitucionalidad en caso concreto deberá plantearse ante el tribunal que corresponda según la materia, por lo establecido en el Artículo 266 de la Constitución que indica. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

El tribunal deberá pronunciarse al respecto, sobre lo que esta conociendo, de esta manera; por lo cual el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional, por la facultad que establece la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la República de Guatemala. Así, la Constitución y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento debe realizarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia en que se pretenda hacer valer.

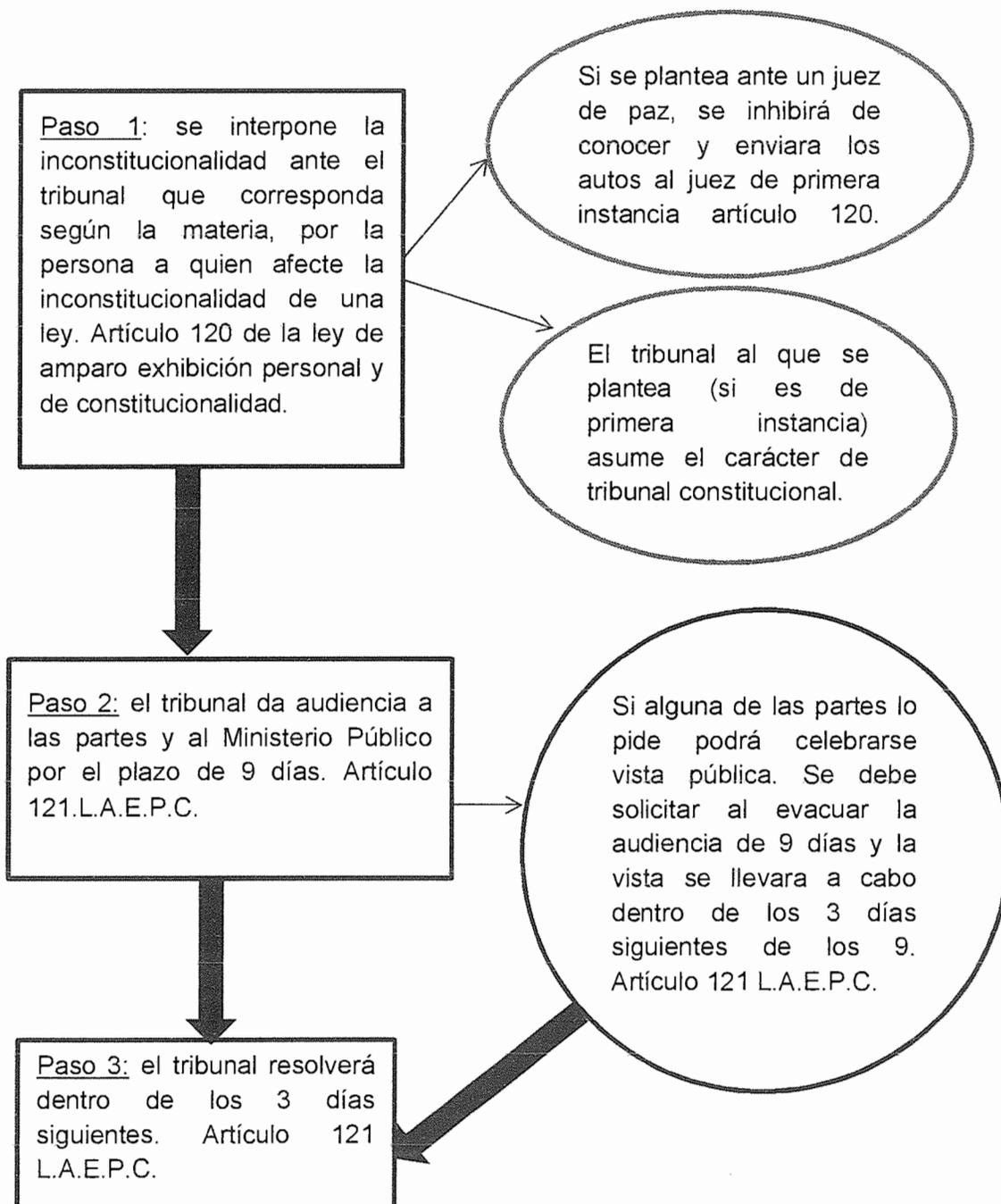
Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide.³⁴ Plantear la inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviara los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia, por lo establecido en el Artículo 120 de la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las leyes.

³⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 96. Expediente 2333-2009. Fecha de sentencia: 16/06/2010.

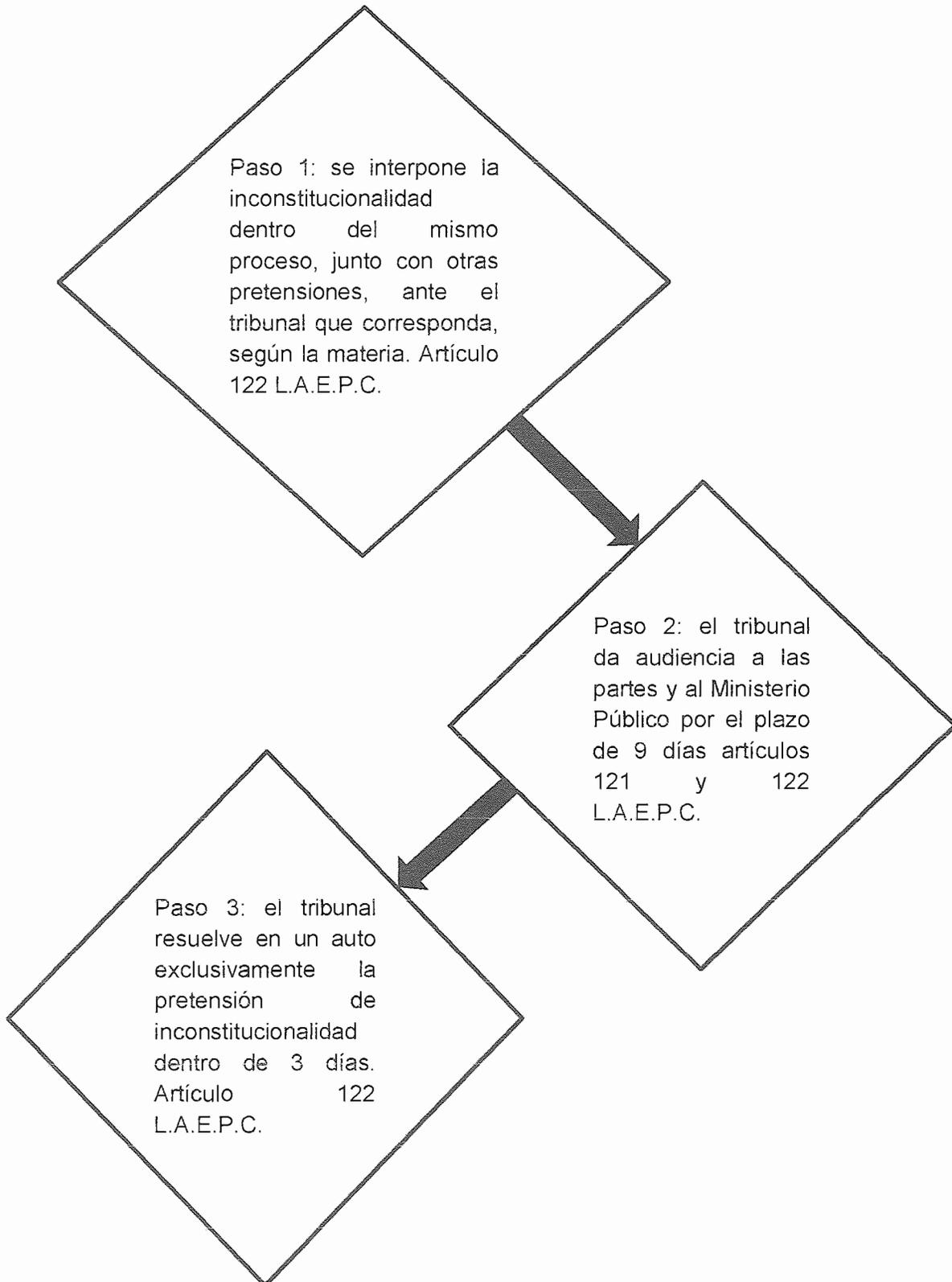
2.13 Esquemas de la acción de inconstitucionalidad

2.14 Tramite de la inconstitucionalidad en casos concretos

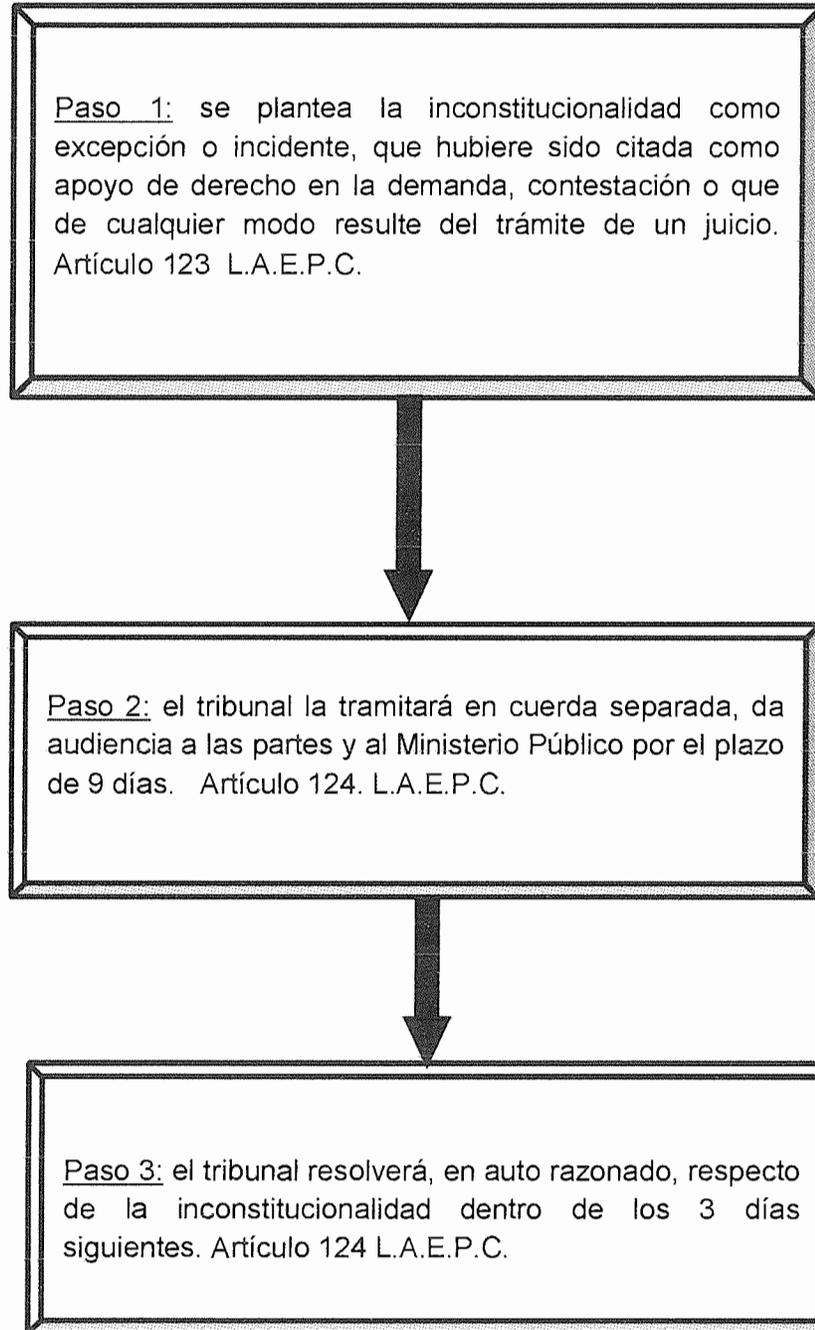
2.14.1 Tramite de inconstitucionalidad como única pretensión



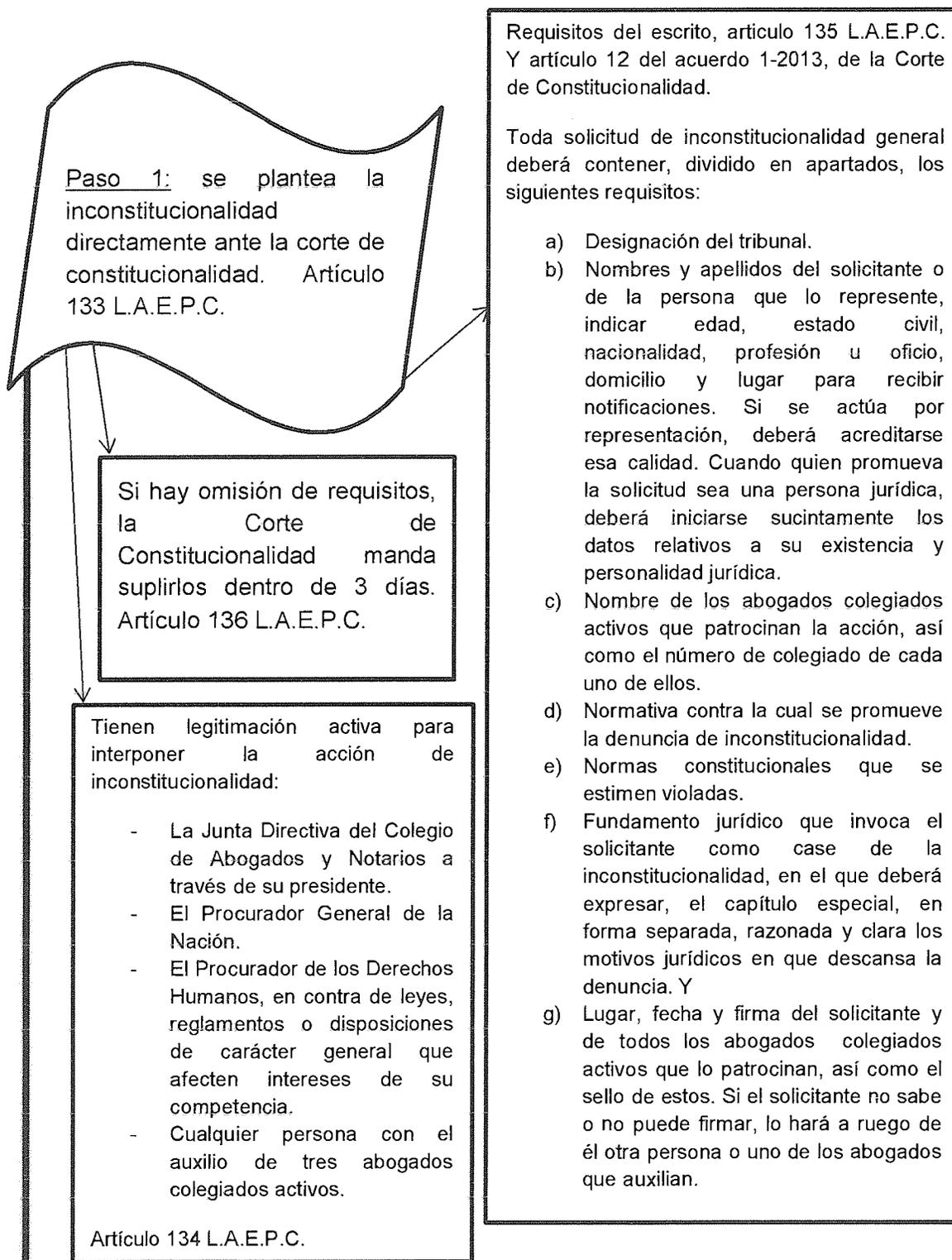
2.14.2 tramite de inconstitucionalidad con otras pretensiones

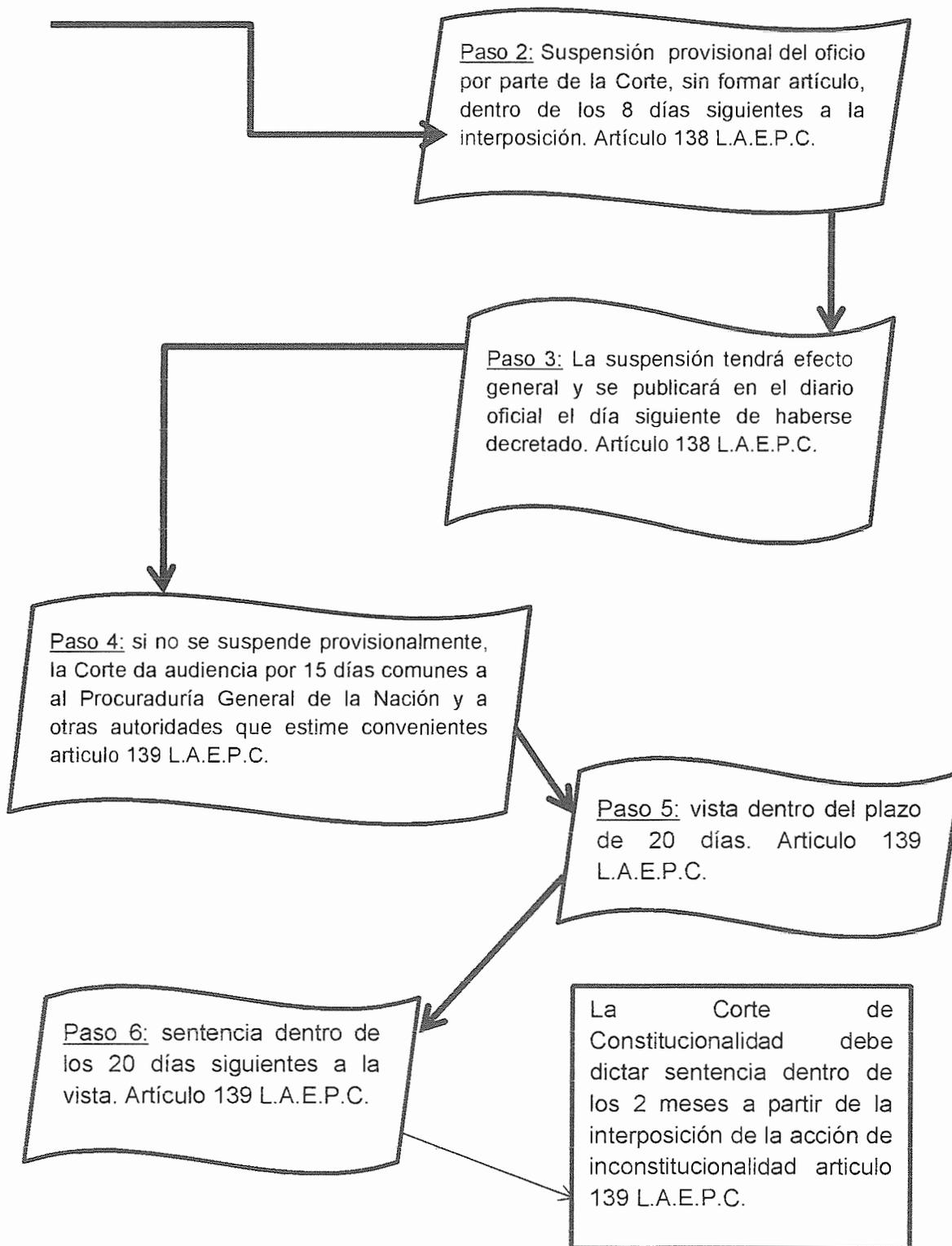


2.14.3 tramite de inconstitucionalidad como excepción o incidente



2.15 trámite de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter general inconstitucionalidad directa







CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal

3.1 Etapa preparatoria

La fase de instrucción, como su nombre lo indica su objeto es preparar la acción pública. La investigación es una actividad creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre.³⁵

En esta etapa se desarrolla principalmente la investigación realizada por parte del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Nacional Civil, bajo el control jurisdiccional del juez contralor de la investigación, con el objeto de presentar una acusación o solicitar otra forma de conclusión del proceso.

La investigación es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal des predominantemente indagatoria, servirá de base para la acusación, y por ende del juicio o debate y la sentencia que se da en un proceso.

El Ministerio publico practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

³⁵Binder Barzizza. Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 214.



Cesar Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, sostiene que: todo lo que se actúa en la fase de investigación tiene carácter de provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de prueba anticipada y urgente por su carácter de irreproducible.

Lo investigado solo tiene valor probatorio informativo, pues por norma general solamente puede ser valorado como prueba lo que se presente y produce oralmente durante el debate ante el tribunal de sentencia. Esta es una concepción diametralmente opuesta y distinta a la que caracteriza el sistema inquisitivo, donde el sumario o instrucción desempeñaba un papel trascendente en incluso predominante en el proceso, al extremo que determina el contenido de la sentencia.³⁶

Por su parte, Alberto Binder Barzizza, afirma que: cuando decimos que esta primera fase del proceso penal es preparatoria, eso significa, fundamentalmente, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba por no haber sido recopilados correctamente.³⁷

Interpretando a los autores anteriormente citados concluimos que todo lo obtenido durante la etapa preparatoria no tiene valor como prueba para fundamentar la sentencia condenatoria o absolutoria, pero si tiene el valor para poder determinar la existencia de motivos serios para el posible enjuiciamiento del acusado, o bien se podrá solicitar entre otros, el sobreseimiento, la clausura provisional, pedir la aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

³⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 228.

³⁷ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso Penal**. Pág. 26.



Para que pueda proceder esta fase procesal, deben de surgir ciertos presupuesto para que la investigación de inicio por parte del ente investigador; los presupuestos de los actos introductorios que señala la ley son:

A) La denuncia:

Lo preceptuado en el artículo 297 del código procesal penal se determina que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

B) Denuncia obligatoria:

Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción público, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.



Quienes por disposición de ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del conyugue, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

C) La Querrela:

Es un acto introductorio el cual se presenta por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener:

- Nombre y apellidos del querellante, y en su caso, el de su representado.
- Su residencia.
- La cita del documento con que acredita su identidad.
- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y
- La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.



Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito de acción pública, en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Cuando la denuncia o querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público, a la fiscalía que corresponda según sea el caso, para que proceda a la inmediata investigación, con la documentación remitida.

D) Prevención policial:

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

La prevención policial debe observar, para documentar sus actos, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación.



Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación, y en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información. En los casos que urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de la policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público para que sea realizado de inmediato.

Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas. El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedarán en el Juzgado.

Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando estos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, dictarlas resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.



Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa y pretende demostrar su plataforma fáctica. En el mismo acto, a petición del juez mostraran el registro de las actuaciones de investigación que se a realizado por parte del ministerio público.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

3.2 Etapa intermedia

El objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe y decida sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de los actos de investigación. Si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo; o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes realizadas.

El Ministerio Público realizada la acusación, en ejercicio de la acción penal publica presenta y fundamente su pretensión punitiva en contra de una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley, remite las actuaciones al Juez de primera instancia las actuaciones y medios de investigación; ordenara la notificación del tal requerimiento al acusado y demás partes procesales haya, con copia del escrito.



Asimismo señalará, al día siguiente de recibida la acusación, día y hora para la celebración de una audiencia oral que se verificará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, con el objeto de discutir la procedencias de apertura a juicio. Esta audiencia de apertura a juicio no es para valorar pruebas, toda vez que en esta etapa del proceso no se producen ni valoran pruebas.

Como lo preceptúa el artículo 340 del código procesal penal, dicha audiencia tiene por objeto únicamente decidir la procedencia de la apertura a juicio, y esto se realiza con base a los medios de investigación que se recaben en la fase propiamente de investigación y que son estos los que proporcionan la información al juez contralor para determinar la procedencia o improcedencias, si existe fundamento serio para el enjuiciamiento público de los imputados.

Es decir que el juez contralor de la investigación evalúa y decide judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria, con el fin de evitar acusaciones superficiales o arbitrarias, así como de los argumentos de la defensa y de los otros sujetos procesales a quienes se les hubiere resuelto su intervención.

Vencido el plazo concedido para la investigación (tres meses, si el sindicado se encuentra en prisión preventiva y seis meses si goza del beneficio de una medida sustitutiva), el Ministerio Público a través del fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

También puede solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura, la vía especial del procedimiento abreviado, cuando sea lo más conveniente o lo solicitado. Si no lo hizo antes, puede requerir incluso la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal para su beneficio.

Con la apertura a juicio se formulara acusación; la cual debe contener:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para ser notificados.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias atenuantes y agravantes.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

Para así asegurar las resultas del juicio o debate que se espera que sea realizado en la próxima etapa procesal. Garantizando los derechos del sindicado y evitando que sean violentados.

3.3 Juicio o debate

El juicio o debate es la parte más importante del proceso penal, puesto que, no sólo permite la entera participación de todos los principios fundamentales de un sistema acusatorio, son porque también, es el momento del probar el presunto hecho delictivo que se discute.³⁸

Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro persona de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. La configuración del Tribunal de sentencia, integrada por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo única instancia y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes el defensor y el fiscal presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica.

³⁸ Barrientos Pellecer. César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 14.



La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. Este es el instrumento idóneo republicano para que la sociedad controle a la jurisdicción y ésta difunda los valores que fundan la convivencia social. El debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

Durante la vigencia del actual Código Procesal Penal, las ventajas del cumplimiento del juicio han quedado a la vista y han coadyuvado a dignificar la justicia y al fortalecimiento de la ley y las instituciones.

Pero, además, es evidente su contribución a la formación de desarrollo de la cultura jurídica nacional, ah acercado la justicia a la sociedad y demostrado la existencia y potencialidad de las vías legales para resolver conflictos y reprimir delitos. Esta fase procesal está dividida en tres momentos: la preparación para el debate; el debate y la deliberación y sentencia.

I. Preparación del debate:

La reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o postergación; además en el debate deben ser presentados (ya conocidos con anterioridad) los medios de prueba.



De ahí que el auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio.

Recibidos los autos (la acusación y los documentos a que se refiere el artículo 150, y que se reducen a la acusación, la querrela, al acta de audiencia oral y la resolución en que se determinó la apertura del juicio), el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública, concediendo oportunidad por un plazo de seis días para:

- Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate. Es decir, para plantear recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, si los hubiere.
- Integrar el Tribunal de sentencia.
- Ofrecimiento de la partes de los medios de prueba a presentar.

En un plazo de ocho (8) días, a contar desde el vencimiento de los seis (6) referidos antes, se procede a:

- Practicar diligencias de anticipo de prueba, cuando procedan.

La unión o separación de juicios, según fuera la acusación por delitos de la misma o similar naturaleza, o que surgen de un mismo acto o forman parte de un plan común. No procederá si los delitos están constituidos por elementos diferentes que sean fácilmente distinguibles o requiere para su demostración prueba distinta.



El juzgamiento de varios acusados a la vez, procede cuando éstos participan en la realización de un mismo hecho, ya sea como autores o cómplices.

De no ser así, es procedente la separación de juicios.

- Fijar día y hora para la realización del debate.
- En el caso excepcional de que prueba valiosa, pertinente y útil, derivada de las actuaciones ya practicadas no hubiese sido presentada por las partes, los jueces del Tribunal de Sentencia podrán ordenar su recepción a petición de parte (artículo 351).

En todo caso este Tribunal no podrá asumir funciones de investigación, por ningún motivo, y aunque tuviese dudas acerca de la falta de medios investigativos, ni propias de la acusación, que le permitan tener un mayor conocimiento acerca de lo que está conociendo.

El tribunal podrá dictar el sobreseimiento si fuera evidente una causa extintiva de la persecución penal, se trate de un inimputable o exista causa justa de justificación, procederá el archivo si el acusado ha sido declarado rebelde. El presidente del Tribunal de Sentencia organiza la celebración de la futura audiencia contradictoria, señala día y hora para tal efecto, asegura la presencia de las partes y órganos de prueba, ordena las citaciones, emplazamientos y traslados necesarios.

La razón de limitar la documentación que se remite al tribunal de sentencias a que se refiere el artículo 150 es la de evitar la formación de prejuicios que podrían derivarse de la lectura de lo actuado en las fases preparatoria e intermedia.



II. El debate:

Es la fase esencial del proceso penal. En la fecha y hora señaladas y en un solo acto, por regla general, hasta sentencia:

- El presidente del Tribunal de sentencia que dirige la audiencia constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes y declara abierto el debate haciendo las advertencias de la ley al acusado.
- Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación, que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.
- Se procede a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.
- Se recibe la declaración del acusado sobre el hecho que motivo el proceso, si es que desea hacerlo.

A continuación es interrogado por las partes. La facultad de formular preguntas que tienen los miembros del Tribunal de Sentencia está limitado a esclarecer dudas, pero nunca para indagar, de hacerlo provocaría la anulación del debate.

- Recepción de pruebas, declaraciones, lecturas, reconocimientos, interrogatorios sobre los medios de prueba que de viva voz se planteen.
- Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones.



Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué debe resolverse como lo soliciten. Ésta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa.

Se trata de inducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por tanto, de exponer argumentos y razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable.

La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la existencia de circunstancias atenuantes o de causas que eximen la responsabilidad penal.

La réplica versará exclusivamente sobre argumentos del adversario en las conclusiones finales que quedaron sin contestarse por ser posteriores a la propia alegación (artículo 382, cuarto párrafo).

- Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra a la víctima si estuviere presente y al acusado.

A continuación el Tribunal declarara clausurado el debate.

III. Deliberación, sentencia y acto de clausura.

i. Cesura del Debate:

Se permite la cesura del debate, dividiéndolo formal o informalmente a petición del Ministerio Público o del defensor (artículo 353), en un debate que se establece sobre la culpabilidad y en otro debate posterior sobre la pena que va a imponerse por el tribunal.



ii. Víctima:

En el debate le está reservado un papel muy importante a la víctima que denunció el hecho, pues aunque no haya querido perseguir por sí misma como querellante, se le escucha para dar su narración de los hechos, si está presente en el mismo.

Antes que se le pregunte al imputado si tiene algo más que decir y se cierre el debate, con lo que se establecen condiciones de igualdad con el imputado, confirmándose la tendencia a considerar a las personas afectadas como protagonistas del conflicto que subyace en el caso penal y de su solución.

iii. Deliberación y Sentencia:

Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado. Los principios fundamentales establecidos en el debate; por medio de los cuales se rige el proceso penal en Guatemala se encuentran:

- Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.



Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención.

Determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

- Publicidad.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

- Esté previsto específicamente.



- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta de debate. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia; también podrá:

- Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
- Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, el querellante o sus mandatarios. Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento del sustituto. Si fuere el querellante podrá nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuara con el defensor.



Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

iv. Continuidad y Suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes: Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en determinado momento.

Cuando no comparezcan los testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermaren a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.



Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada cuando lo crea conveniente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deben intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuara el debate, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio. La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoría correspondiente, en su caso.



v. Oralidad.

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Solo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

- Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.
- Las partes presenten su inconformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
- Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.



3.4 Impugnaciones

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales, cuando no se está de acuerdo con lo resuelto. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituido o afectado por la sentencia. Cumplir a cabalidad con los requisitos de forma y fondo que se encuentran establecidos y que la resolución sea impugnabile.

Dentro de los aspectos innovadores que plantea el Código Procesal Penal podemos encontrar:

- La supresión de instancias y recursos;
- Tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación);
- Garantía de inmediación;
- Implementación de los tribunales colegiados de sentencia;
- Eliminación de la consulta;
- Apelación especial de los autos y sentencias dictada por el Tribunal de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; La apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.³⁹

³⁹ Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia**, Pág. 35.



I. Apelación.

El proyecto original del Código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder Barzazza, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación.

Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho a recurrir no dice qué medio de impugnación del fallo que pone fin a un proceso ante juez o tribunal superior artículo 8, numeral 2 inciso H, de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

La introducción de la apelación (tanto especial como genérica) constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues considero que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de Casación. Para no perder todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos.

Mientras, la apelación especial y la casación deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia; salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal.



De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley.

Las resoluciones judiciales son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal. Pero únicamente pueden recurrir quienes tengan interés en el asunto. Cuando procede en aras de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del acusado. El defensor puede recurrir automáticamente con relación al acusado.

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existe defecto y omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hace saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al mismo, para que lo amplíe, o corrija, según sea el caso.

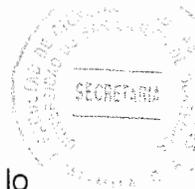
El recurso de apelación puede interponerse en contra de los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.



- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al proceso preparatorio.
- Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por juez de ejecución y los dictados por jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. Así también son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.



El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda; deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días de conocido el hecho, con expresa indicación del motivo en que se funda.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirán al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones; podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasara a deliberar y emitir la sentencia que corresponda.

II. Reposición.

La reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que son inapelables. Su objetivo es que el tribunal reconsidere su decisión o la revoque. Es decir, que el mismo órgano y en la misma instancia revisa a petición de parte o de oficio las resoluciones emitidas con el objeto de rectificar errores, siempre que no haya operado la preclusión; es decir que por ese medio no se puede hacer retroceder un proceso.

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio o en audiencias orales pueden ser recurridas sólo mediante reposición.



La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación, condición para la interposición de la apelación especial por motivos de forma. Como principio general para las impugnaciones se encuentra que la resolución debe causar agravio a la parte que la interpone y, por lo tanto, deben exponerse los motivos por los que se consideran lesionados, intereses legítimos.

III. Revisión.

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Son motivos especiales de revisión:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia; carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

- Si después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

- La aplicación siempre retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

¿Quiénes pueden promover la revisión en favor del condenado?:

- El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; si ah fallecido su conyugue ascendientes o hermanos.

- El Ministerio Público.

- El juez de ejecución, en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado; o una condena menos grave, por la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.



IV. Apelación Especial.

Además de los casos anteriormente enumerados, se puede interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, o deniegue la extinción conmutación o suspensión de la pena.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

El recurso ya mencionado, solo podrá interponerse cuando una sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

A) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

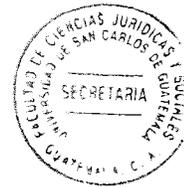
B) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

El recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público, en el debate o en otro estado del proceso en cuya presencia sea imprescindible conforme a la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.
- A injusta notoria

El tribunal conocerá de la apelación especial los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de apelación especial motivos de forma indicado en el artículo 420 del código procesal penal, solo procede si oportunamente se objetó o formulo protesta durante el trámite de juicio, salvo que el error esté contenido en la sentencia que se impugna, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija.



Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley.⁴⁰

V. Casación

La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelta por el tribunal de mayor jerarquía, que en todos los casos es la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia, las salas de apelaciones; y hacer justicia en cuando corresponda en caso concreto.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia** Pág. 36.



Procede por causas específicas y trascendentales tanto de fondo (In iudicando), como de forma (in procedendo), que exige efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación.

La función de las salas de apelaciones en la apelación especial y de la Corte Suprema de Justicia en casación, es partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o teniendo probado por éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho.

De esa manera los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio son intangibles e inmodificables, a menos que el procedimiento para establecerlos sea absurdo o viole las reglas de la sana crítica razonada.

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se hubiere dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.



- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

- El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

- El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.

Es de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

- El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.

- Si en la sentencia no se expresó de manera concluyente y definitiva los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

- Resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.



- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.
- Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:
 - Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
 - Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.
 - Si la sentencia es condenatoria, no obstante existe una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
 - Si la Sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
 - Cuando siendo delictuosos los hechos o actos realizados, se incurrió en error de derecho, al momento de su tipificación.

Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.



VI. Queja.

El recurso de queja procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación, procediendo éste. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación, dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Presentada la queja, se requerirá el informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite.

En caso contrario, se concederá el recurso que se ha interpuesto y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

VII. Prohibición de reformatio in peius.

Por regla general, se prohíbe al tribunal de apelaciones o de casación empeorar la condición o situación de quien interpuso el recurso.



Este principio, conocido como *prohibición de reformatio in peius*, implica que si sólo fue recurrida la resolución por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieren a intereses civiles.

Este principio aunque regulado en el Artículo 422, se extiende a todos los recursos. Si el Ministerio Público como representante de la sociedad en ejercicio de la acción penal y el querellante, como víctima directa o agraviado por el delito, están de acuerdo con la resolución que impugna el imputado, los jueces no pueden de oficio revisar o alterar lo que aquellos han aceptado, puesto que de hacerlo violan el sistema acusatorio que condiciona la actividad jurisdiccional a una solicitud particular.

Este principio que llevó a la eliminación de la consulta, prohíbe a los jueces proceder de oficio porque tal circunstancia afecta la imparcialidad que caracteriza su función.

De allí que solo pueda analizar lo impugnado y que no éste facultado para obrar *ultra petita*..⁴¹

3.5 Ejecución de sentencia

Este libro está conformado por el título que se refiere a la persecución penal y otro relativo a la ejecución civil. Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia**. Pág. 37.



La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación.

Los mismos serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado y a las víctimas, pues a ellas se refiere el artículo 495 del código procesal penal, cuando indica que se resolverán con previa audiencia de los interesados.

Les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y de la vida en prisión.

Judicializar el cumplimiento de la pena de prisión se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y, si fuere necesario, protegido por un juez. En este libro y debido a la falta de una moderna legislación penal material y penitenciaria, los autores del proyecto original Julio Maier y Alberto Binder imprimieron reglas básicas con la intención de que pudieran ser adaptadas a las futuras reformas legales relacionadas con la ejecución penal para mejorar la ejecución penal.



Los procesalistas citados advirtieron que el sistema de penas y medidas de seguridad aún no vigentes en el país no se adecúan a las reglas de una política criminal democrática, ni a las condiciones básicas de un Estado de Derecho.

Destacaron las escasas alternativas a la pena privativa de libertad, la falta de prevención de días de multa para la pena pecuniaria, y advirtieron que la inhabilitación es sumamente discutible como pena y mejor concebible como medida de seguridad y corrección.⁴²

Esta etapa transcurre, durante el cumplimiento de la pena impuesta y según lo establece el Artículo 51 del código procesal penal, está a cargo del juez de ejecución, el que se encarga de todo lo relacionado a la fase del procedimiento.

El sentenciado puede ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En otro caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes.

⁴² Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia**, Pág. 40.



A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá loa autos al juez de ejecución.

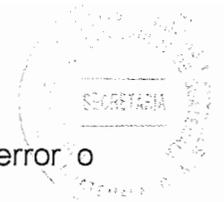
Cuando el sentenciado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda.

Si estuviere en libertad, ordenara inmediatamente su detención, por medio de la manera rápida y eficaz, y una vez aprendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomisos, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Cumpliendo todos los requisitos y resueltos todos los recursos, el juez de ejecución procederá a revisar el computo practicado en la sentencia, con abono del tiempo de prisión preventiva sufrida desde su detención, y determinará con exactitud la fecha en que finalizara la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir o solicitar su libertad condicional, o su rehabilitación.

La resolución se notificara al Ministerio Público y al abogado defensor, quienes podrán objetar el cómputo de la misma, dentro del plazo de tres días.

El cómputo queda aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.



El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. El Ministerio Público, el condenado y defensor en su caso podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.



CAPÍTULO IV

4. Pruebas en el debate

4.1 Definición

La prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o falsedad en cualquier hecho que se realiza, es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. La prueba es el único medio objetivo que nos puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la posible verdad que sirve como garantía procesal para la legitimación de la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como lo es la vida y la libertad.

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias atenuantes, agravantes y justificativas, que tengan relevancia en la puntualidad o tiendan a probar la extensión del daño causado determinándolo de la mejor manera.

Actualmente se establece la libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitida, existiendo la posibilidad de aportar cualquier elemento que sea adquirido por medios lícitos, como lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92.



Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe reunir la prueba para ser admisible en juicio o debate:

I. Objetiva: la prueba no puede ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlado por las partes procesales.

En su Artículo 181 segundo párrafo, del Decreto antes mencionado, limita la incorporación de la prueba de oficio, estableciendo que durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

II. Legal: la prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.

III. Útil: la prueba será útil aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

IV. Pertinente: el dato probatorio deberá guardar relación directa o indirecta con el objeto de la averiguación.

La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, y el daño causado.

V. No abundante: una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado, a través de otros medios de prueba, no siendo necesario cuando esta ha sido demostrada y aun así se siguen argumentando.

4.2 Antecedentes

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino que más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia. Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos.

En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara (juicios de Dios, ordalías del derecho germánico: se basaban en la creencia de que Dios o los dioses salvarían al inocente y señalarían al culpable; con pruebas de fuego, lluvias, veneno; cuando un inocente hablara al cadáver, este manaría sangre).⁴³

En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.⁴⁴

El desarrollo procesal penal se encuentra marcado por varias etapas, cada una de las cuales se caracteriza por su sistema probatorio; es por ello, que en sus primeras manifestaciones, el proceso se funda sobre bases eminentemente religiosas realizadas por los sacerdotes o ministros religiosos.

⁴³ Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer Valoración de la Prueba**. Pág. 14.

⁴⁴Caferata Nores. José I. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 4.

Se puede decir que la prueba, en su origen, es de carácter supersticioso (el delito tiene su origen en virtudes mágicas, encantamientos, exorcismo) y la preocupación esencial consistía en descubrir al culpable o al sospechoso y hacerlo confesar.⁴⁵

4.3 Importancia

La importancia de la prueba en el proceso penal es trascendental, pues es cierto que no se puede llegar a conocer la verdad real, podemos conocer en cierto modo la verdad histórica del hecho, que nos permite tener ciertos indicios de la posible participación o no, de una persona en un hecho delictivo que le es atribuido por el ente acusador.

Los procedimientos que se utilicen para analizarla, deben ser valorados con objetividad para la motivación de la sentencias, siendo la valoración, el único medio para descubrir la verdad, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Porque el tribunal no puede condenar a ninguna persona si no se han diligenciado las pruebas que indiquen que la persona sindicada sea responsable del ilícito que se le acusa, así también no puede valorarse prueba viciada o habiendo violentado las garantías constitucionales del procesado. Es lógico que quien acusa a otro de haber cometido un hecho ilícito, debe probar su afirmación, en este caso el ministerio público es el titular de la acción penal; llevando a cabo una investigación cuidadosa, obtener las circunstancias sobre la voluntad del autor, en relación al resultado e intención, que se pretende obtener.

⁴⁵ Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer Valoración de la Prueba**. Pág. 13.



La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real o histórica y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso; son las pruebas, no los jueces, las que condenan, ésta es la garantía.⁴⁶

4.4 Sistemas de valoración de la prueba

El diligenciamiento de los medios de prueba y hacer que los mismos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizaran objetivamente, para su fallo, en relación a la participación o no, del procesado en el hecho ilícito que se le atribuye.

La importancia de esta fase en el proceso penal guatemalteco, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de convicción de los elementos de prueba diligenciados.

La valoración tiene a determinar cuál es su real utilidad a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen a proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde al Ministerio Público, a las partes civiles, querellantes y al defensor del imputado. Para valorar los medios de prueba diligenciados en juicio, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración.

⁴⁶ Muñoz Solares. Carlos Alberto. **Evidencia que exige un veredicto**. Pág. 61.



4.5 Sistema de prueba legal o prueba tasada

Conocido como sistema de prueba formal o legal. En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la entrada en vigencia del actual código procesal penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Puesto que era un sistema de excesiva rigidez, en el cual la ley le indicaba al juzgador el valor exacto por el que debe ponderar cada uno de los medios de prueba diligenciados.

El juez examina la prueba según esquemas abstractos preceptuados en la ley. Esto sin atender los elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio de prueba.

En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia convencional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.⁴⁷

⁴⁷ Cafferata Nores, José I. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 44.

4.6 Íntima convicción

Este sistema de sistema de valoración el juez toma su decisión, sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a las pruebas presentadas, debe decidir cuál es la hipótesis que más estima como verdadera o la que lo convence.

El juez tiene la facultad de fallar como su conciencia, como su conocimiento jurídico puede llevarlo a una decisión que se base a lo le fue expuesto por los sujetos procesales, le ley le otorga plena libertad para estimar y valorar las pruebas rendidas.

Concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal virtualmente sin sujeción a la norma legal establecida y sin necesidad de motivar su decisión; incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial todo esto sin perjudicar al procesado debiendo proteger siempre la presunción de inocencia a la que esta investido.

4.7 Sana crítica razonada

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.⁴⁸

⁴⁸ Cafferata Nores. José I. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 46.



Las reglas de la sana crítica razonada se establecen como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.⁴⁹

La Sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El artículo 186 del código procesal penal, preceptúa: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la Sana Crítica Razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.

Por lo establecido en el artículo 385 del código en mención, se determina el sistema de valoración de la prueba, que el sistema procesal acusatorio en Guatemala determina; el que preceptúa: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o condena. Si hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

⁴⁹Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal, citado por Fábrega P. Jorge. Teoría general de la prueba**, Pág. 299.

4.8 Órgano de prueba.

Sujeto u objeto que es el elemento de prueba. Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso; la persona intermediaria como elemento entre el objeto de la prueba y el tribuna o el juez.⁵⁰

Así también quien proporciona información al juez sobre lo que pudo percibir del hecho o hechos que son objeto del proceso penal.

El dato convencional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente, como ocurre con el testigo, o por encargo judicial, como es el caso del perito. La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba, y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso, como las interesadas en su resultado (v.gr., el ofendido por el delito), sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.⁵¹

4.9 Medio de prueba.

No se exige un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe de recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios. Es posible hacer prueba no solo con los medios expresamente regulados en la ley, siempre que sea adecuado y necesario para el descubrimiento de la verdad en el mas amplio sentido de investigación.

⁵⁰ Pérez Ruíz. Yolanda, **Para leer Valoración de la prueba**. Pág. 18.

⁵¹ Cafferata Nores. José I. **ob. Cit.** Pág. 23.



En términos generales, es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho importante para el juicio; es el vehículo de conocimiento que debe diligenciarse ante el juez o tribunal y los demás sujetos procesales. Es el procedimiento que la ley contempla para que el juez y los sujetos procesales perciban, aprecien directamente el objeto de la prueba. Operación por la que el elemento de prueba entra en contacto con el juez y los sujetos procesales.

4.10 Objeto de prueba.

Es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación, este interés debe derivar de la relación entre lo que se quiere probar y los hechos que la causaron. El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado y recae sobre hechos físicos, psíquicos, humanos o naturales un daño, la intención, cualquier acción o una tempestad respectivamente.

Son objeto de prueba la experiencia común de quien lo transmite, usos y costumbres locales, regionales y universales y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia que se esté dilucidando. Pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo: la prueba sobre la veracidad de las injurias.⁵²

⁵² Pérez Ruíz. Yolanda, **Pala leer Valoración de la Prueba**. Pág. 32.



CAPÍTULO V

5. Nuevas pruebas en el debate

5.1 ¿En qué consisten las nuevas pruebas en el debate?

Las nuevas pruebas en el debate como lo estipula el Artículo 381 del Código Procesal Penal, establecen que: El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el transcurso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia cuando fuere posible.

Interpretando el citado Artículo, éste le da la facultad al tribunal de parcializarse, pudiendo beneficiar o perjudicar al imputado, dentro del Juicio, al conjeturar o calcular algo a través de las pruebas que se diligencian, y que no siempre le sean más favorables a él, y al contrario esta facultad que se le otorga al tribunal de sentencia puede ser considerada como un Auto Para Mejor Condenar.

Citando al tratadista Alberto Bovino, que nos indica sobre el modelo acusatorio, y explica que: en el juicio oral, público y contradictorio, que tiene lugar en virtud de la actividad acusatoria; ambas partes Acusador y acusado se enfrentan en pie de igualdad.



De este modo la actividad del acusador se opone a la actividad defensiva del imputado, mientras el tribunal actúa como árbitro de la lucha entre las partes.⁵³

El tribunal solo ejerce funciones decisorias, propias de la tarea jurisdiccional, y no cumple ningún papel en la investigación del hecho que genera el juicio.

La resolución del caso, que dependerá de él, implica que debe actuar como un árbitro para vigilar la regularidad del procedimiento y decidir sobre las distintas pretensiones originadas en los intereses enfrentados que generan el juicio.

El esquema planteado por el enjuiciamiento acusatorio, material histórico reconoce, entonces, al imputado como titular de derechos, que se opone a su acusador, en un juicio oral, público y contradictorio, que obliga a decidir la cuestión a un tribunal imparcial con fuerte participación popular e impide que sea un órgano estatal quien decida iniciar la persecución penal.⁵⁴

5.2 Violación al derecho de defensa del acusado al incorporar nuevos medios de prueba durante el proceso penal.

El acusado dentro de la tercera etapa del proceso penal guatemalteco goza de un estado de inocencia; esta máxima se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución: toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

⁵³ Bovino. Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 27.

⁵⁴ Bovino. Alberto, **ob. Cit.** Págs. 32-33.

También por lo preceptuado en el artículo 14 del código procesal penal que indica: el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limita el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

El último párrafo estipula: La duda favorece al imputado. Por lo consiguiente, al estar facultado el tribunal de sentencia, a pedir Aún de oficio el diligenciamiento de nuevas pruebas, violenta la defensa del acusado, a causa de que el ente encargado de la investigación, el Ministerio Público, establecido en el artículo 251 de la Constitución.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el cumplimiento de las leyes del país.

Como lo indica el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que preceptúa que: el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.



Continuando, en el Artículo 3 de cuerpo normativo ya mencionado establece: el Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyan las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

5.3 Vulneración al principio de independencia e imparcialidad.

Estos principios establecidos en el Artículo 7 del código procesal penal preceptúan: el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie podrá ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

En la ley de la carrera judicial en el Artículo segundo se encuentran estos grandes principios, y regula: en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son} independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.



Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

Por la facultad que el artículo 381 del código procesal penal otorga a los juzgadores, de solicitar aun de oficio, la recepción de nuevos medio de prueba que no fueron diligenciados ni solicitados por el Ministerio Público, ni por el acusado a través de su defensa, la imparcialidad del Tribunal de Sentencia queda en duda, cuando se dedica a la acción investigativa.

Que le corresponde con exclusividad al Ministerio Público, y lo más grave aún es que puede ser que la razón sea porque no le quedó claro en el diligenciamiento de las pruebas que el acusado sea verdaderamente el responsable, por lo cual, violenta el principio de que toda duda debe favorecer siempre al imputado, todo esto por el estado de inocencia que goza toda persona que es perseguida penalmente.





CAPÍTULO VI

6. Inconstitucionalidad de las palabras aún de oficio del Artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República

6.1 ¿Por qué las palabras aún de oficio del Artículo 381 Código Procesal Penal Decreto 51-92, del Congreso de la República, pueden ser consideradas inconstitucionales?

Puesto que no se puede determinar la Existencia de la verdadera objetividad e imparcialidad en el actuar de los tribunales de Justicia Penal, al momento de otorgárseles la facultad de ordenar aun de oficio, para la averiguación de la verdad, la recepción de nuevos medios de prueba que resultaren indispensables o manifiestamente útiles, para examinarlos, o el dictamen de los peritos si resultaren insuficientes, cuando los sujetos procesales han tenido el momento procesal oportuno para interrogar y contrainterrogar a los peritos y testigos tanto propuestos por el representante del Ministerio Público.

Como los presentados por el Abogado defensor, para que el tribunal pueda formarse un criterio y resolver conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, puesto que de no realizarlo de esta manera y como lo indica la legislación mencionada puede perjudicar al imputado, con la denegación de Justicia, impartida con independencia e Imparcialidad.



Como lo indica el artículo catorce, del Código Procesal Penal en su último párrafo que la duda debe favorecer al reo; y relacionando con lo anterior, encontramos que el autor José I. Cafferrata Nores, indica: el in dubio pro reo, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado.

La duda (*latu sensu*), que al comenzar el proceso tiene poca importancia, (solo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda *strictu sensu*, impedirán el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *strictu sensu*, y aun la probabilidad, impedirán la condena del imputado).⁵⁵

Este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio procesal, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado.

De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto: *in dubio pro reo*. Esta máxima deriva del principio de inocencia del artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵⁵Cafferata Nores. José I., **Diccionario Jurídico. IV edición.**



Que le proporciona su justificación político-jurídica, pues sólo en virtud de él, se puede admitir que la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie. ¿Y por qué razón la duda debe beneficiar al imputado? Porque goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido. Al contrario, a los órganos públicos predispuestos son a los que les compete destruirlo, y acreditar acabadamente su culpabilidad.

Si estos fracasaran en su intento y no logran probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal vigente se mantiene, prevaleciendo sobre el caudal probatorio, el cual, si bien lo puso en tela de juicio, careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo.⁵⁶

En la actualidad la pureza del sistema acusatorio consiste en que sea público durante todo el transcurso del proceso, en el debate el juzgador debe estar limitado a dirigir el debate, el juzgador es pasivo y se limita a conocer la prueba diligenciada por los sujetos procesales, para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Debate en el Proceso Penal, dice que las características esenciales del sistema acusatorio son:

El Juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos.

Su función consiste exclusivamente en examinar lo que los sujetos procesales aportan lícitamente en el proceso penal.

⁵⁶ Fundación Myrna Mack. **Compilación. Valoración de la prueba.** Págs. 19 y20.



En el proceso oral y contradictorio prevalecen los principios de inmediación y concentración.

El primero es la presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba, y el segundo es que la prueba se reúne y se practica en una sola diligencia continua ininterrumpida.

De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, es decir que no puede haber repetición de prueba, aunque esta sea conocida por un tribunal de segunda instancia por apelación.⁵⁷

Normas constitucional que se ven violentadas al facultar a los miembros del tribunal la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

El artículo doce (12) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que a nadie se le puede condenar si no mediante proceso legal ante tribunal competente y preestablecido.

El artículo catorce (14) de la Constitución, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El artículo cuarenta y cuatro (44) tercer párrafo; serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

⁵⁷ Emilio Orbaja y Vicente Herce, citado por el Licenciado Byron Orlando Castañeda Galindo, **en su tesis de grado.**



En el Artículo ciento setenta y cinco (175); Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Conforme el Artículo doscientos tres (203) Constitucional la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

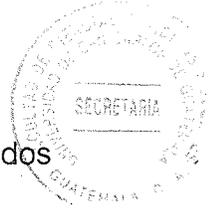
Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Conforme el Artículo doscientos cincuenta y uno (251) constitucional se crea el Ministerio Público en forma autónoma en sus funciones, cuyo fin primordial es velar por el estricto cumplimiento de la ley.

6.2 Propuesta de modelo de la acción de inconstitucionalidad, de carácter general, en contra del Artículo 381 Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República

Proyecto de inconstitucionalidad por las palabras aun de oficio del Artículo 381 código procesal penal, Decreto número 51-92 del congreso de la república.

Sergio Yvan Alvarado Villatoro, de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio y avecindado en Huehuetenango.



Me identifico con el documento personal de identificación un mil ochocientos dos espacio treinta y dos mil ciento treinta y cuatro espacio, un mil trescientos uno, extendió por el Registro Nacional de la Personas de la República de Guatemala. Con residencia y lugar para ser notificado en el Bufete situado en la avenida Moctezuma, veinticinco guión treinta y cuatro, zona siete, colonia Bethania, de ésta Ciudad Capital.

Actúo bajo mi propio auxilio y dirección profesional y simultáneamente bajo el auxilio y dirección de los Licenciados Héctor Fernando Figueroa Orellana y Evelyn Maglory Santos García, señalo como lugar para ser notificado el bufete profesional de los profesionales del derecho antes indicados. Ubicado en la octava avenida, diecinueve guión cuarenta y dos de la zona doce, barrio la reformita (8ª. Avenida 19-42 zona 12), Ciudad Guatemala.

Actúo en nombre propio, como ciudadano guatemalteco ejercitando el derecho a plantear una acción de inconstitucionalidad. Ante la Corte de Constitucionalidad comparezco a plantear acción de inconstitucionalidad contra las palabras aun de oficio, del artículo trescientos ochenta y uno (381) del Código Procesal Penal, Decreto cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92) del Congreso de la República de Guatemala, la que califico de inconstitucional.

Relación de hechos que motivan la acción de inconstitucionalidad.

El Código Procesal Penal en el artículo trescientos ochenta y uno (381), hace referencia que el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba.

Si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, y se suspenderá la audiencia a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, y se realizaran en la misma audiencia cuando fuere posible. En pocas palabras, se puede decir que está autorizando, dicha norma que el tribunal de sentencia puede actuar de oficio y realizar actos de investigación que según nuestro ordenamiento legal están a cargo del Ministerio Público. Prácticamente el Tribunal de Sentencia se quita la investidura de imparcial y se pone la de investigador de causa, sin beneficiar al imputado, no debiendo nunca ampliar la investigación.

Normas constitucionales y de otra índole que han sido afectadas.

El artículo doce (12) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que a nadie se le puede condenar si no mediante proceso legal ante tribunal competente y preestablecido. Conforme el artículo doscientos cincuenta y uno (251) constitucional se crea el Ministerio Público en forma autónoma en sus funciones, cuyo fin primordial es velar por el estricto cumplimiento de la ley.

El artículo dos (2) numeral primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece como función investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.



Conforme el artículo siete (7) del Código Procesal Penal primer párrafo, establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

Conforme el artículo doscientos tres (203) Constitucional en su antepenúltimo párrafo establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

La imparcialidad del Tribunal de Sentencia queda en duda, cuando se dedica a la acción investigativa, que le corresponde con exclusividad al Ministerio Público, como ente autónomo que conserva éste por mandato Constitucional del artículo doscientos cincuenta y uno (251).

Conforme la Convención Americana que es ley vigente, en el artículo ocho (8) se establece que toda persona acusada de un hecho criminal deberá ser escuchada por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Conforme el artículo catorce (14) del Código Procesal Penal se establece el in dubio pro-reo en su última línea, e indica que la duda debe favorecer al reo, la que bien puede ser tildada de un auto para mejor condenar, lo que es prohibitivo constitucionalmente.

Las normas que señalo afectadas con la vigencia de las palabras AUN DE OFICIO inserta en el artículo trescientos ochenta y uno (381) del Código Procesal Penal son las siguientes:

Artículo doce (12) constitucional afecta el proceso legal preestablecido;



Artículo doscientos tres (203) constitucional en cuanto a que la función de los jueces y tribunales es la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo doscientos cincuenta y uno (251) constitucional que crea al Ministerio Público encargado de ejercitar la acción principal con funciones autónomas desarrolladas.

Artículo dos (2) de la ley Orgánica del ministerio Público en la que su función principal es la de investigar los delitos. Fundamento de derecho para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad.

El artículo ciento treinta y tres (133) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica: Planteamiento de la inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Asimismo el artículo ciento treinta y cuatro (134) de la ley antes indicada establece lo siguiente: Legitimación activa. Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.



En el presente caso actúo en mi calidad de Abogado, colegiado activo y con el auxilio de dos abogados más, por lo que estoy legitimado para la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad.

Omisión de requisitos.

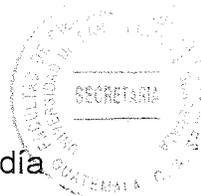
Ruego a la Corte de Constitucionalidad en caso se haya omitido requisito esencial me conceda un plazo de tres días para su corrección.

Integración de la Corte.

Por tratarse de una norma que se encuentra en una Ley de carácter general esta corte deberá integrarse con siete magistrados conforme lo previsto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Constitución Política de la República es decir, deberá llamarse a dos suplentes para que sumado a los cinco titulares se llegue al número de siete.

Suspensión provisional.

Solicito a la Corte de Constitucionalidad tome en cuenta que es una norma procesal penal que actualmente se está aplicando por los tribunales de sentencia Penal y que afecta la imparcialidad de los juzgadores al permitir que hagan actividades investigativas con competencia absoluta y autónoma por mandato constitucional en el Ministerio Público. Por tanto tomando de base que es vigente el in dubio pro-reo deberá de suspender provisionalmente dicha norma procesal por ser de carácter general y porque su inconstitucionalidad es notoria y es susceptible de causar y gravámenes irreparables.



Por lo que la Corte de Constitucionalidad deberá publicar en el diario oficial al día siguiente de haberse dictado la suspensión provisional que esto es así y su efecto es de carácter general.

Audiencia, vista y resolución.

Se dé audiencia de esta acción de inconstitucionalidad por quince días comunes:

- a. Al Ministerio Público quien deberá ser notificado en sus oficinas centrales, en la octava avenida once calle esquina zona uno, (8ª. Ave. 11 calle esquina, zona 1) Ciudad Guatemala.
- b. Corte Suprema de Justicia veintiuna calle séptima avenida zona 1 (21 calle 7ª. Avenida. Zona 1) Ciudad Guatemala.
- c. Congreso de la República novena avenida y novena calle zona 1 (9ª. Ave. y 9ª Calle, Zona 1) Ciudad Guatemala.
- d. Procuraduría de los Derechos Humanos doce avenida y doce calle esquina zona 1 (12ª. Avenida y 12 calle, Zona 1) Ciudad Guatemala.
- e. Y a todas aquellas entidades que la Corte de Constitucionalidad considere oportuna concederle audiencia.
- f. Concluido el plazo de quince (15) días sea señalado día y hora para la vista y que la misma sea pública.



Petición:

1. Se admita para su trámite la presente acción de inconstitucionalidad contra las palabras aun de oficio contenido en el artículo trescientos ochenta y uno (381) del Código Procesal Penal.
2. Se reconozca mi auxilio profesional y la de los abogados que me acompañan.
3. Se tome nota del lugar que he señalado para ser notificado indicado al inicio del presente documento.
4. Se declare la suspensión provisional de la norma indicada, conforme los términos anteriormente expuestos.
5. Que esta Corte para conocer esta precisa acción de inconstitucionalidad se integre con siete magistrados, los cinco titulares y dos suplentes que han de ser llamados para integrar la misma, por tratarse de una norma que se encuentra en una ley de carácter general.
6. En caso que haya un error que enmendar se me conceda un plazo de tres días.

Cita de leyes:

Fundo mi petición en los artículos de Ley anteriormente citados y además en los siguientes: 28, 29, 204, 205, 267, 268, 272, 275, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 6, 7, 16, 114, 115, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 149, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 35, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 57, de la Ley del Organismo Judicial; 3, 4, 11, 11 Bis último párrafo, 12, 13, 16, 20, 21, 107, 108, 109, del Código Procesal Penal. Acompaño original y quince copias del presente memorial.

Guatemala 15 de mayo del 2015.

En mi propio auxilio y dirección y bajo el auxilio de dos abogados más.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La importancia de la investigación de trabajo de tesis se encuentra en el Artículo 381 del Código Procesal Penal, que preceptúa, que el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el transcurso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, también pudiendo citar a los peritos, si sus dictámenes resultaren insuficientes; siendo esto violatorio para el debido proceso puesto que otorgan la facultad a los tribunales de justicia de realizar por propia cuenta la investigación o defensa del procesado, que debe corresponder al defensor y al Ministerio Público.

Ante la violenta facultad que tienen los Tribunales de Justicia, de solicitar, aún de oficio, los medios de prueba, se puede accionar ante las autoridades competentes para iniciar una acción de inconstitucionalidad para defender los derechos principios y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico interno, y en la Constitución Política de la República de Guatemala, evitando de esa manera que actos, resoluciones o disposiciones jurídicas o gubernamentales amenacen, tergiversen, hagan cesar o disminuyan los derechos que la Constitución y las leyes establecen.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. 1ª. ed.; Ed. Magna Terra Editores. Guatemala. 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado, Llerenda, 1993.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, (s.e.) 1997.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II. 12ª. Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. S.R.L., 1979.

CAFFERATA NORES, José I. **Diccionario Jurídico. IV edición**. Ed. Córdoba, Argentina, 1995.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. Argentina: Ed. Depalma. Buenos Aires, 1994.

CAPELETTI, Mauro. **La justicia constitucional, Estado de derecho comparado**. México. Publicación de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Ciudad Universitaria, México D.F. (s, e.), 1987.

COKE, Edward. **Common Law**. Inglaterra, (s, e.) (s, E.), 1600 a 1634.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 20 expediente acumulado 254 y 284-90. Fecha de sentencia 27/06/1991**.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 27 expediente 322-1992 fecha de auto 03/02/1993**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 31 expediente 330-1992 fecha de sentencia 01/02/1994.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 36 expediente 541-1994 fecha de sentencia 01/09/1995**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 37 expediente 154-1995 fecha de sentencia 18/06/1995**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 39 expediente 300-1995 fecha de sentencia 12/03/1996**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 40 expediente 669-1994 fecha de sentencia 03/08/1995**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 44 expediente 15-1997 fecha de sentencia 06/06/1997**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 45 expediente 1024-1996 fecha de sentencia 15/07/1997**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54 expediente 544-1999 fecha de sentencia 10/01/1999**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 56 expediente 542-1999 fecha de sentencia 27/04/2000**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 59 expediente 1200-2000 fecha de sentencia 29/03/2001**



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 69 expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000 fecha de sentencia 13/08/2003**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 73 expediente 1250-2004 fecha de opinión consultiva 05/08/2004**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 79 expediente 2875-2005 fecha de sentencia 31/01/2006**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 83 expediente 3334-2008 fecha de sentencia 30/10/2008**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 93 expedientes acumulados 467 y 612-2008 fecha de sentencia 09/07/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 93 expediente 1052-2009 fecha de sentencia 24/07/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 93. Expediente 1199-2009 fecha de sentencia 17/07/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 93 expediente 1210-2007 fecha de sentencia 08/07/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 93 expediente 1682-2009 fecha de sentencia 17/07/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 94 expediente 2655-2009 fecha de sentencia 13/10/2009**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 96 expediente 2333-2009 fecha de sentencia 16/06/2010**



Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.

COUTURE, Eduardo. **Estudios de Derecho Procesal.** 3ª. ed.; Buenos Aires. Ed. Depalma, 1962.

Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba.** Guatemala: Ed. F&G Editores. 1996.

MUÑOZ SOLARES, Carlos Alberto. **Evidencia que exige un veredicto.** Guatemala: sin edición, Huehuetenango, 2002.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba.** Fundación Mirna Mack. Guatemala, 2001.

RIVERA TOLEDO, Antonio Toledo. **Tesis de grado.** Citando notas de N. Perez Serrano y c. Gonzales Posadas,. Madrid, (s, e.) (s, E.), 1927.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

